



Informe secretarial, JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, Marzo 13 de 2.020.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso con radicación 2018-00198, seguido por el señor MARIO JOSE BROCHERO SOLANO contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, informándole que está pendiente resolver la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, ya que no hay pruebas que practicar, por lo que se tratara de acuerdo al Numeral 2 del artículo 101 del código general del proceso remitido por el artículo 145 del Código Procesal Laboral.

Sírvase proveer.

Secretario,

RAFAEL SUAREZ DELGADO

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2018-00198-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO CORTEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ
Marzo 13 de 2.020

Visto el informe secretarial y por no haber pruebas que practicar dentro de la excepción previa propuesta por la parte demandante, de acuerdo al numeral 2 del artículo 101 del código general del proceso, remitido por el artículo 145 del Código Procesal Laboral, que dice:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran las prácticas de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no la haya sido oportunamente, declarara terminada la actuación y ordenara devolver la demanda al demandante”

En este orden de ideas y acatando lo dispuesto anteriormente, el juzgado resolverá la excepción, previo lo siguientes:

ANTECEDENTES

MARIO JOSE BROCHERO SOLANO, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva laboral contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, representado legalmente por el señor alcalde JOSE DE LEON MARENCO, con el fin de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 5.207.779,00) más la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1.995; las costas procesales y agencias en derecho.

El Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, libró auto de mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2.019, el cual fue notificado a la parte ejecutante mediante anotación en el estado N° 10 de fecha 21 de marzo de 2.019; y a la parte ejecutada personalmente el día 5 de abril de 2.019, a lo que el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, dentro del término contestó y propuso las excepciones de: FALTA DE JURISDCCION Y COMPETENCIA DE COBRO DE LO NO SOLICITADO SANCION MORATORIA, fundamentándose en que en la resolución no contiene o reconoce la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1.995.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia:



Este juzgado es competente para conocer de este proceso de acuerdo al artículo 2 y 4 del C.P.L., así mismo en razón por el lugar donde se haya prestado el servicio Art. 5 del C.P.L. y el artículo 9° del C.P.L.

Problema Jurídico:

De acuerdo con los antecedentes planteados por la parte demandante, el problema jurídico es:

1. Establecer si somos competentes para reconocer la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1.995.

Sobre el primer punto, si somos competentes o no para conocer o reconocer la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1.995, el juzgado resolverá afirmativamente sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer sobre esta clase de castigo, en razón a las múltiples decisiones que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha tomado en los conflictos de competencias, que sobre esta materia ha resuelto, en especial en sentencia de fecha 3 de diciembre de 2.014:

“Ahora la Sala retoma la posición primaria para estar en consonancia con la Jurisdicción Contenciosa misma, que pese a no ser obligatorio acoger esas posiciones de las jurisdicciones enfrentadas, pueden servir de apoyo en momento dado como criterio auxiliar, en aras de complementar y nutrirse el juez del conflicto de elementos y argumentos jurídicos que redunden en beneficio de la seguridad jurídica.

Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de la cesantía (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que compete, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley 1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide la jurisdicción competente teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto.”

En otra sentencia[3] de la misma fecha esa Corporación señaló:

“El nuevo alcance dado al marco normativo aplicable a los litigios cuya pretensión real y final sea la obtención del pago de la sanción moratoria en materia de cesantías de servidores públicos es también, desde un punto de vista constitucional, el reflejo de la supremacía y eficacia normativa directa de los principios de primacía de lo sustancial sobre lo puramente formal y de economía procesal que dan, en gran medida, sentido a la función jurisdiccional, con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso material y efectivo a la justicia.

En efecto, exigir que, ante la posibilidad real de configurar un título ejecutivo complejo con base en una obligación cuya fuente directa es la ley, se deba primero discutir la



legalidad de lo que solamente desde el punto de vista formal o en apariencia sería un acto administrativo, mediante un proceso declarativo y de condena como el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando sustancialmente ya se cuenta con un derecho cierto, expreso y exigible, resulta contrario al artículo 228 de la Constitución Política de 1991. De acuerdo con este precepto constitucional, en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá siempre el derecho sustancial.

Ahora, las sentencias en cita, tienen en común la exigencia, en tratándose de demanda ejecutiva para cobro de sanción moratoria a que hemos venido haciendo referencia, de fundarse la misma en un título ejecutivo complejo, sin el cual no resulta procedente acudir a la vía ejecutiva. Señalando al respecto lo siguiente:

“Este título complejo deberá estar integrado por: i) el acto administrativo en firme que previamente reconoció, liquidó y ordenó el pago de las cesantías al servidor público; y ii) la prueba del pago extemporáneo y de su fecha.

En consecuencia, los jueces laborales dentro de la jurisdicción ordinaria deberán verificar que exista certeza sobre el derecho reclamado, cuya fuente es directamente la ley, cuando se aporte un título ejecutivo complejo conformado –como mínimo– por los siguientes documentos:

- a) Original o copia auténtica del acto administrativo por el cual la administración reconoció las cesantías parciales o definitivas, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria;*
- b) Comprobante de no pago o del pago tardío de dichas cesantías, habida cuenta que el parágrafo del artículo 5° de la ley 1071 de 2006 ordena que para hacer efectiva la sanción moratoria “basta con acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”;*

Acreditación de las fechas de solicitud de reconocimiento y liquidación de cesantías a efectos de contabilizar correctamente los términos previstos en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006; acreditación del salario devengado para la época en que se adquiere ope legis el derecho al pago de la sanción moratoria (si se trata de cesantías parciales) y acreditación del último salario (si se trata de cesantías definitivas)”.

Quedando claro lo anterior y observando los anexos presentados en la demanda, se tiene que a folio 6 al 8 se encuentra el acto administrativo proferido por el alcalde municipal de Campo de la Cruz donde se reconocen las prestaciones sociales al señor MARIO JOSE BROCHERO SOLANO y a folio 21 presenta certificado proferido por el Secretario De Hacienda Municipal del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, donde afirma que la resolución No. 2.016-04-12-005 de abril 12 de 2.016 no ha sido cancelada, configurándose un título complejo, por lo que se acredita y se reconoce el no pago de la cesantías definitivas.

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. Declarar no probada la excepción de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA DE COBRO DE LO NO SOLICITADO SANCION MORATORIA, de acuerdo a lo dicho en precedencia.**



2. Seguir adelante la ejecución dentro del ejecutivo laboral seguido por MARIO JOSE BROCHERO SOLANO contra el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, tal como lo dispuso el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.
3. Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al Artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.
4. Señálense las agencias en derecho en la cantidad del 10% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL CARRILLO PIZARRO
EL JUEZ**

Providencia Notificada por: Estado No. _____ Fecha: _____ Rafael Suarez delgado Secretario
--